

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de octubre de dos mil veinte.

Visto:

En **folio 1**, comparece Humberto Romero Fuentes, defensor penal público penitenciario, quien deduce recurso de amparo en favor de **José Víctor Cárdenas Hernández**, Cédula de Identidad N° 10.812.284-6, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de Valparaíso que por resolución N° 884 de fecha 09 de octubre de 2020 rechazó otorgar la libertad condicional al amparado, afectando su derecho a la libertad personal. Solicita acoger el presente recurso, restableciendo el imperio del derecho y decretar que el sentenciado tiene derecho a cumplir el saldo de su pena bajo libertad condicional, por reunirse la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

El amparado se encuentra cumpliendo la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de un delito de violación de persona mayor de catorce años, la que inició el 10 de marzo de 2017, registrando como fecha de término el día 11 de marzo de 2022 y como tiempo mínimo para la postulación a la libertad condicional, el 11 de julio de 2020. Añade que no obstante cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto Ley N° 321 de 1925, la Comisión rechazó conceder la libertad condicional, atendido el contenido del informe psicosocial.

Alega que la Comisión, al fundar su rechazo “...*en consideración el tiempo de condena que resta por cumplir...*” está exigiendo al amparado un tiempo de cumplimiento de su condena mayor a aquel exigido por la ley para postular y obtener el beneficio de libertad condicional. Agrega que, en cuanto al fundamento de rechazo consistente en que el informe de postulación psicosocial del amparado no resulta favorable para un cumplimiento en libertad, puesto que minimiza el delito cometido, y tiene un riesgo medio de reincidencia, es igualmente ilegal, debido a que la Comisión no se ha pronunciado fundadamente acerca de cómo y por qué a su juicio - y no sólo a juicio de quienes elaboraron el informe psicosocial del amparado – este minimiza el delito, ni menos aún cómo es que presenta un riesgo de reincidencia medio, alegando por ende, una falta de fundamentación de la resolución recurrida.

Por último, alega que aun cuando se llegare a estimar fundado y conforme a derecho el establecimiento de la circunstancia de que el amparado presenta tendencia a favor del delito y riesgo de reincidencia medio, ello no puede ser tenido legalmente como óbice para la concesión del beneficio, ya que, como se sabe, para el otorgamiento de éste basta que el sentenciado presente avances en su proceso de reinserción social, el que ha logrado. Circunstancias, que a su juicio,



CGEDHFDJNC

determinan que la decisión de rechazar la libertad condicional del amparado sea ilegal.

A **folio 4**, se informa por el Centro de Detención Preventiva de Limache, remitiendo los antecedentes de postulación del amparado.

A **folio 5**, informa el Ministro (S) Presidente de la Comisión de Libertad Condicional don Erik Espinoza Cerda, remitiendo copia de la resolución que por esta vía se impugna, en la que se consignan todos los antecedentes y fundamentos tenidos en consideración para adoptarla, junto con copia de los informes tenidos a la vista y de la Resolución de la Comisión, la cual señala en su considerando 3°: *“Que, teniendo en consideración el tiempo de condena que resta por cumplir, y que el informe de postulación psicosocial a que se refieren los artículos 12 y 14 del Decreto N° 338, no resulta favorable para un cumplimiento en libertad, dando cuenta que minimiza el delito cometido, y que tiene un riesgo medio de reincidencia, es posible concluir que no ha demostrado avances en su proceso de reinserción social que le permitan acceder a este beneficio en los términos de los artículos 1 del Decreto Ley N° 321 y 2 del Decreto N° 338. POR ELLO, SE RESUELVE: RECHAZAR el beneficio de Libertad Condicional al interno JOSÉ VÍCTOR CÁRDENAS HERNÁNDEZ, por los argumentos expuestos en el motivo 3.”*

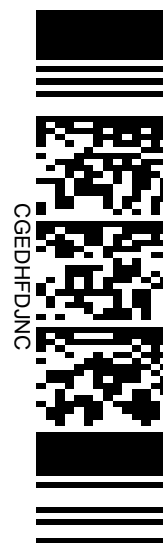
Por resolución de diecinueve de octubre de dos mil veinte, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por esta vía cautelar se cuestiona la legalidad de la resolución N° 884 de fecha 09 de octubre de 2020, por medio de la cual la Comisión recurrida rechazó el beneficio de la libertad condicional solicitada por el amparado, conforme con el razonamiento expuesto en lo expositivo del presente fallo.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos el amparado está sujeto a la reglamentación prevista en el Decreto Ley 321 de 1925 y sus modificaciones, efectuadas por la Ley 21.124 de 18 de enero de 2019, la que hizo exigible – entre otras condiciones – conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 2° del referido Decreto Ley, que el postulante a la libertad condicional deba contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

TERCERO: Que el informe psicosocial agregado a estos autos, indica que el condenado tiene bajo compromiso delictual; nivel de reincidencia medio en mismo delito; posee distorsiones cognitivas relacionadas con la sexualidad y afecto parental; no logra visualizar su responsabilidad en el delito hacia su hijastra; mantiene una conducta opositora a su tratamiento; su familia se visualiza como potencial factor de riesgo, puesto que su pareja niega el delito, haciendo caso omiso al relato de violación de su hija y -en caso de recuperar su



libertad- viviría junto a su pareja y la hija menor de ella que tiene síndrome de Down, sumado a un consumo problemático de alcohol que no ha tratado.

CUARTO: Que entonces, y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista aparece que la decisión adoptada por la Comisión de Libertad Condicional recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que fundamentalmente se basa en el contenido del informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile, que –como ya se dijo–es uno de los requisitos para analizar la concesión o denegación del beneficio en comento. En consecuencia, se desestimaré esta acción de amparo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto en favor de **José Víctor Cárdenas Hernández** y en contra de la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de Apelaciones.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Nº Amparo-817-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Silvana Juana Aurora Donoso O., María Cruz Fierro R. Valparaiso, veinte de octubre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veinte de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>